

abandonarán a su libre crecimiento, o si el dueño prefiere, se sembrarán de especies de árboles seleccionados, que podrá beneficiar de acuerdo con el parágrafo del artículo 1º.

§ 1º Concédese un año de prórroga para beneficiar pastos y cultivos en estas zonas.

§ 2º Los predios dedicados a pastoreos se independizarán con cercas que impidan la entrada de los ganados y bestias, excepción hecha de los abrevaderos.

§ 3º Las tierras dedicadas al cultivo de caucho, cacao, café y demás productos que requieran sombra permanente y que lindan con ríos, fuentes y nacimientos de aguas, se consideran de acuerdo con los artículos 1º y 2º.

Art. 3º. Ninguna persona podrá quemar un potrero, roza o desmonte, sin permiso de la respectiva autoridad y ésta no debe concederlo sin informarse, por medio de los comisarios de la vereda o los vecinos del solicitante, si la quema proyectada reúne las condiciones requeridas que se expresarán adelante.

Art. 4º. Ninguna persona podrá quemar sin dar aviso, por lo menos dos días antes, a sus vecinos o patrones y si en opinión de éstos, después de una inspección ocular, estiman que la quema es peligrosa podrán impedir la, para lo cual contarán con el Comisario o Alcalde.

Art. 5º. Todo propietario está en la obligación de inspeccionar, personalmente o por medio de sus administradores, las quemas proyectadas por sus arrendatarios al darle éstos aviso y si no lo cumpliere será responsable, mancomunadamente con el quemador, de los daños causados a sus vecinos.

§—El propietario podrá impedir una quema de sus arrendatarios, aun cuando éstos tengan el permiso de la autoridad, si estima que hay peligro en quemar.

Art. 6º. Es prohibido quemar cualquier terreno, pena o sabana, sin una causa determinada y de necesidad manifiesta.

Art. 7º. Cuando el verano sea muy fuerte y en concepto de los Alcaldes haya peligro en quemar, éstos tendrán la facultad de prohibir en absoluto las quemas, y pregonarán esta prohibición dos veces por semana, durante su fijación.

Art. 8º. Toda roza o potrero que se proyecte quemar deberá tener rondas hechas con azada o pala, de cuatro brazadas, contra las zonas de que hablan los artículos 1º y 2º, y demás lugares peligrosos, y tres brazadas con los demás predios.

Art. 9º. Toda persona que voluntariamente y con maledicencia comprobada, quemare un bosque, rastrojeras o cultivos, podrá sumariarse con una pena de tres a cinco años de presidio.

Art. 10º. Para imponer el cumplimiento de los artículos 1º y 2º, los recaudadores exigirán, al expedir los recibos del impuesto predial, una declaración de dos testigos que aseguren a satisfacción que el dueño del predio ha cumplido con lo ordenado en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, pero si el propietario exigiere el recibo sin este requisito, puede el recaudador expedirlo cobrando dobles derechos.

Art. 11. Toda persona que ocasione daños o perjuicios por motivo de una quema, será responsable de ellos y si fuere insolvente, será convertible en prisión, a razón de 50 centavos diarios, el valor de los daños ocasionados, además de las penas por las contravenciones que se expresarán adelante.

Art. 12. La contravención de los artículos 3º, y 4º, será castigable con prisión de tres a seis meses; la del artículo 6º, y 7º, de seis meses a un año.

Pacho, enero 1º, de 1918.

E. CORRADINE.

De La Revista Nat. de Agricultura.

NOTA: Nos permitimos añadir a este hermoso trabajo, que en Francia, por ejemplo en los terrenos altos a orillas del mar, y sembrados con pinos con el fin de impedir el

avance de las arenas, las que, en siglos pasados, han sepultado ciudades enteras, conforme aconteció para la población a la cual sucedió mi pueblo natal, no se puede beneficiar los árboles (aun cuando éstos constituyan una exportación valiosa utilizados que son para las galerías de las minas de carbón en Inglaterra), sin la visita ocular y previo permiso expedito del Inspector de los Puentes y Calzadas, Aguas y Bosques.

Lo propio pasa si se trata (siempre en terreno propio ya que no existen baldíos) de desmontar para sembrar la vid.

Estas reflexiones tienen como fin probar por analogía, la legitimidad del control administrativo en el caso que nos ocupa.

M. D. M.

AHORRAR ES PRIVARSE

EDICTO

El Juez Municipal de La Colonia hace saber: que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Luis B. Sogamoso, como cesionario del señor Victor M. Castell por suma de pesos, contra Escolástico Poveda. Por auto de fecha cinco de Diciembre del año próximo pasado se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble de propiedad del ejecutado: un terreno con casa de habitación en jurisdicción de este Municipio, cuyos linderos son: por el pie, con terreno de propiedad de Antonio Sabogal; por costado derecho con propiedad del mismo; por costado izquierdo con terrenos de Lucas Baptista y por el frente con terrenos del señor Neftalí Castro.

Para dar fiel cumplimiento a la doctrina consignada en el art. 200 de la Ley 115 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado a fin de que en el término de treinta días contados desde hoy comparezcan y lo hagan valer en juicio de tercera.

Por tanto y para tal efecto se fija el presente en un lugar público de la Secretaría hoy veinticinco de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Juez Amador DIAZ.—JOAQUÍN CALERO T. Secretario.

Es copia La Colonia mayo veintisiete de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario,

Joaquín Calero T.

FOLLETO DE «ECO DE ORIENTE»

EL MORO

Por José Manuel Marroquín.
Autobiografía de un potrero sabanero.

CAPÍTULO XIX

Hazaña gloriosa debida a mi cobardía

Hasta la ocasión de que voy a hablar, todo había sido tortas y pan pintado; en esa pude estimar me que nunca el afecto que Camilo me había inspirado y lo invencible del horror con que miraba cualquier desastre de que pudiera ser víctima.

El escuadrón y una columna de infantería habían arrollado fuerzas enemigas a la entrada de un pueblo; éstas habían ocupado las casas y, al abrigo de ellas, se proponían hacer resistencia. Dióse orden de avanzar hacia el centro del poblado pene-

trando por las calles; los soldados de infantería avanzaban reparándose en los huecos de las puertas, y no caían sino algunos hombres que recibían a quemarropa las descargas de los enemigos apostados en las ventanas; pero los de caballería no podían recorrer una calle sin peligro casi inevitable.

Camilo se hallaba en un bocacalle con varios jinetes que debían avanzar de uno en uno o de dos en dos; entraron los primeros y cayeron; cayeron también los segundos. Camilo iba acompañado de un húsar negro, de estatura procerosa, de aspecto tan fiero y de mirada tan torva cuanto él era valiente, fiel y abnegado. El negro tenía orden de ir por dondequiera cosido con Camilo y de protegerlo en toda coyuntura, en cuanto el bien parecer lo comportase. Esta había sido la única medida a que el General había podido apelar para proveer a la seguri-

dad de su hijo sin lastimar su quisquilloso pundonor.

Llega el momento en que mi jinete ha de acometer la formidable aventura; me da de la espuela; se inclina sobre mi cuello y arranca, seguido del húsar. Pasamos incólumes por delante de una de las ventanas que vomitaban fuego; en el frente de la que sigue están hacinados los cuerpos de tres caballos y los de varios hombres; aquello es una barrera de carne sangrienta erizada de miembros convulsos, que obstruye la calle; veo allí la muerte, la muerte de mi jinete y la mía; me sobrecoje un espanto súbito, y me ciega y se hace dueño de mis movimientos. La puerta de la casa a que pertenece la fatal ventana se halla veinte pasos más acá, y la veo franca y espaciosa; revolviéndome bruscamente, la tomo y me veo en un corredor; el negro nos ha seguido, ve por una puerta a los soldados que debían